



Boletín Oficial

de la provincia de **Sevilla**

Publicación diaria, excepto festivos

Depósito Legal **SE-1-1958**

Miércoles 9 de noviembre de 2016

Número 260

SUPLEMENTO NÚM. 10

S u m a r i o

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

- Juzgados de lo Social:
Sevilla.—Número 2: autos 118/16, 1185/13, 1203/13 y 58/16. 3

AYUNTAMIENTOS:

- Castilblanco de los Arroyos: Precios públicos 7
- Ordenanza fiscal 8

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de lo Social

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 2

Procedimiento: Ejecución de títulos judiciales 118/2016. Negociado: D.

N.I.G.: 4109144S20120014299.

De: Don José Manuel Montaña Gavira.

Abogada: María de los Remedios Fernández Narbona.

Contra: Talleres Carlos Murgui. S.L.

Doña María Consuelo Picazo García, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número dos de los de esta capital y su provincia.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 118/2016, a instancia de la parte actora don José Manuel Montaña Gavira contra Talleres Carlos Murgui, S.L., sobre ejecución de títulos judiciales se ha dictado auto y decreto, ambos de 25 de abril de 2016 del tenor literal siguiente:

Auto.—En Sevilla a 25 de abril de 2016.

Dada cuenta del anterior escrito, únase y,

Hechos:

Primero.—En los autos de referencia, seguidos a instancia de José Manuel Montaña Gavira contra Talleres Carlos Murgui, S.L., se dictó resolución judicial en fecha 26 de marzo de 2015, por la que se condenaba a la demandada al abono de las cantidades que se indican en la misma.

Segundo.—Dicha resolución judicial es firme.

Tercero.—Que se ha solicitado la ejecución de la resolución por la vía de apremio, toda vez que por la demandada no se ha satisfecho el importe de la cantidad líquida, objeto de la condena.

Razonamientos jurídicos:

Primero.—Que el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo Juzgado en todo tipo de procesos, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117.3 de la Constitución Española y artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo.—Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 237, y siguientes de la LRJS, la ejecución se llevará a efecto por el órgano judicial que hubiere conocido del asunto en primera instancia, y, una vez solicitada, se llevará a efecto por todos sus trámites, dictándose de oficio todos los proveídos necesarios en virtud del art. 237 de la LOPJ, asimismo lo acordado en conciliación ante el Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación, tendrá fuerza ejecutiva para las partes intervinientes, sin necesidad de ratificación ante el Juzgados de lo Social; tendrá fuerza ejecutiva lo acordado en conciliación ante este Juzgado (art. 84.4 de la LRJS).

Tercero.—Si la sentencia condenare al pago de cantidad determinada y líquida, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de sus bienes en la forma y por el orden prevenido en el art. 592 de la LEC, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 584 del mismo cuerpo legal, así mismo el ejecutado está obligado a efectuar, a requerimiento del Órgano Judicial, manifestación sobre sus bienes o derechos, con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades, indicando a su vez las personas que ostenten derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes y de estar sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución, todo ello de conformidad con el artículo 249.1 de la LRJS.

Cuarto.—De conformidad con los artículos 583 y 585 de la LEC, el ejecutado podrá evitar el embargo pagando o consignando la cantidad por la que se hubiere despachado ejecución.

Parte dispositiva:

Su Señoría ilustrísima dijo: Procédase a despachar ejecución frente a Talleres Carlos Murgui, S.L., en cantidad suficiente a cubrir la suma de 8.484,86 euros en concepto de principal, más la de 1.696,97 euros, calculados para intereses, costas y gastos.

Una vez dictado por el Letrado de la Administración de Justicia el correspondiente decreto, de conformidad con lo previsto en el art. 551.3 L.E.C., Notifíquese este auto a los ejecutados, junto con copia de la demanda ejecutiva y documentos con ella aportados, para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución, entendiéndose con él, en tal caso, las ulteriores actuaciones.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de reposición en el plazo de tres días hábiles siguientes al de su notificación.

Así, por este auto, lo acuerdo mando y firma el ilustrísimo Sr. don Pablo Surroca Casas, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número dos de los de esta capital y su provincia. Doy fe.

El Magistrado-Juez.—El Letrado de la Administración de Justicia

Diligencia.—Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.

Decreto:

Letrada de la Administración de Justicia doña María Consuelo Picazo García en Sevilla, a 25 de abril de 2016.

Antecedentes de hecho:

Primero.—José Manuel Montaña Gavira ha presentado demanda contra Talleres Carlos Murgui, S.L.

Segundo.—No consta que Talleres Carlos Murgui, S.L., haya satisfecho el importe de la cantidad objeto de condena.

Tercero.—El Juzgado Social número uno de Sevilla ha dictado decreto de insolvencia de fecha 18 de julio de 2014, respecto del deudor, Talleres Carlos Murgui, S.L., en autos 631/12, Ejecución 131/13.

Fundamentos de derecho:

Primero.—El ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las Leyes y en los tratados internacionales. (Arts. 117 de la CE y 2 de la L.R.J.S.)

Segundo.—La ejecución del título habido en este procedimiento, sea sentencia o acto de conciliación, (arts. 68 y 84.4 de la L.R.J.S.), se iniciará a instancia de parte y una vez iniciada la misma se tramitará de oficio, dictándose al efecto las resoluciones y diligencias necesarias, (art. 239.3 de la L.R.J.S.).

Tercero.—Dispone el art. 276.3 de la L.R.J.S. que declarada judicialmente la insolvencia de una empresa, ello será base suficiente para estimar su pervivencia en otras ejecuciones, pudiéndose dictar auto de insolvencia sin necesidad de reiterar las averiguaciones de bienes del art. 250 de esta Ley, debiendo darse audiencia al actor y al Fondo de Garantía Salarial para que señalen la existencia de nuevos bienes en su caso. Por ello y vista la insolvencia ya dictada contra la/s ejecutada/s se adopta la siguiente resolución.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Parte dispositiva:

Acuerdo:

Dar audiencia al Fondo de Garantía Salarial y a la parte actora para que en quince días puedan designar la existencia de nuevos bienes susceptibles de traba, advirtiéndoles que de no ser así se procederá a dictar decreto de insolvencia provisional en la presente ejecución.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial.

Modo de impugnación: Mediante recurso de reposición a interponer ante quien dicta esta resolución, en el plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación con expresión de la infracción que a juicio del recurrente contiene la misma, sin que la interposición del recurso tenga efectos suspensivos con respecto a la resolución recurrida.

El Letrado de la Administración de Justicia.

Y para que sirva de notificación al demandado Talleres Carlos Murgui, S.L., actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 30 de junio de 2016.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Consuelo Picazo García.

4W-7438

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 2

Doña María Consuelo Picazo García, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número dos de los de esta capital y su provincia.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 1185/2013 a instancia de la parte actora don David García Ortiz contra Control, Orden y Seguridad S.L. sobre procedimiento ordinario se ha dictado resolución de fecha del tenor literal siguiente:

Sentencia núm. 325/2016.

En la ciudad de Sevilla a 12 de julio de 2016. En nombre de S.M. el Rey, el Ilmo. Sr. don Pablo Surroca Casas, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 2 de Sevilla vistos los autos seguidos a instancias de don David García Ortiz contra la empresa Control, Orden y Seguridad S.L., sobre cantidad con el núm. 1185/2013.

Antecedentes de hecho.

Primero: Que la demanda iniciadora de los presentes autos fue presentada en el Juzgado Decano con fecha 25 de octubre de 2013 siendo turnada a este Juzgado el día 29 de octubre que por providencia de fecha 5 de noviembre tuvo por admitida a trámite la demanda ordenándose citar a las partes al acto del juicio para el día 12 de julio a las 9:20 horas.

Segundo: Que emplazadas las partes correctamente a juicio tuvo lugar éste en la Sala del Juzgado el día y hora fijado, compareciendo la parte actora que tras ratificarse en la demanda solicitó que se dictara sentencia conforme al suplico de la misma previo recibimiento del pleito a prueba, no compareciendo la parte demandada estando citada en legal forma.

Tercero: Que recibido el pleito a prueba se practicaron por su orden las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos; tras lo cual la parte concluyó en defensa de sus pretensiones y declarándose en dicho acto del juicio concluso para sentencia.

Hechos probados.

Primero: Don David García Ortiz, ha venido prestando servicios para la empresa Control, Orden y Seguridad S.L. desde el 27 de julio de 2012 al 6 de junio de 2013 cuando fue objeto de un despido, ostentando la categoría profesional de ordenanza en las instalaciones del IMD del Ayuntamiento de Sevilla. La antigüedad del trabajador es de 17 de marzo de 2008.

Segundo: Que como consecuencia de dicha relación laboral la empresa le adeuda la suma de 1.423,5 euros por los conceptos siguientes: retribuciones del mes de mayo y de junio de 2013 (1.129,62+225,92) y diferencias de convenio (67,96 €) conforme al desglose al hecho segundo de la demanda, por reproducido y en el periodo comprendido entre el 1 enero y el 30 abril de 2013 la empresa abonó al trabajador una cantidad mensual de 1.112,63 €.

Tercero: Que se ha celebrado Acto de Conciliación ante el C.M.A.C. de Sevilla 22 de octubre de 2013 con fecha con el resultado de sin efecto por incomparecencia de la empresa, la que tampoco asistió a juicio pese a estar citada en legal forma.

Cuarto: Que la demanda se ha interpuesto con fecha 25 de octubre de 2013.

Fundamentos de derecho.

Primero: La parte actora ejercita la acción de reclamación de cantidad contra la empresa demandada; la jurisprudencia, interpretando el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y aplicándolo a este ámbito, exige que la carga de la prueba de la relación laboral, antigüedad y salario recaiga sobre el demandante; mientras que la prueba de hallarse al corriente en el pago de los salarios a quien corresponde es al empresario.

Partiendo de dicha premisa y teniendo en cuenta que la prestación por parte de los trabajadores de servicios por cuenta de los empresarios es sinalagmática de la contraprestación de la retribución de los salarios convenidos, conforme al art. 4-2.º del Estatuto de los Trabajadores y en el caso de que nos ocupa, acreditada la realidad de la relación laboral invocada, categoría profesional y salario a través de la prueba documental aportada, consistente en vida laboral, conversión en indefinido del contrato con Esabe y carta de despido así como informe de la Inspección de trabajo a los f. 22 y ss, así como el incumplimiento de obligación de pago de las cantidades reclamadas, correctas atendiendo al Convenio Colectivo de aplicación, procede estimar la demanda, debiendo se tener por confesa a la empresa demandada en base a lo previsto en el art. 91-2.º de la LRJS.

Segundo: No procede hacer pronunciamiento condenatorio alguno frente al Fondo de Garantía Salarial sin perjuicio de su responsabilidad directa o subsidiaria que legalmente corresponda, previa tramitación del expediente oportuno, no obstante lo cual, en cuanto citada a juicio, deberá estar y pasar por el contenido del fallo.

Tercero: Contra la presente sentencia no cabe recurso de suplicación al amparo del art. 191.2 g) de la LRJS, dado que la cuantía de la pretensión no excede de 3.000 euros.

Vistos los preceptos legales aplicables al presente caso.

Fallo.

Que estimando la demanda sobre reclamación de cantidad interpuesta por la parte actora frente a la demanda, debo condenar y condeno a la empresa Control, Orden y Seguridad S.L. a que abone a don David García Ortiz la suma reclamada de 1.423,5 € por los conceptos expresados; y todo ello sin hacer expreso pronunciamiento respecto del Fondo de Garantía Salarial sin perjuicio de su responsabilidad directa y/o subsidiaria en los casos en que fuera legalmente procedente.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando el mismo celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia doy fe, en Sevilla a 12 de julio de 2016.

Y para que sirva de notificación al demandado Control, Orden y Seguridad S.L. actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 12 de septiembre de 2016.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Consuelo Picazo García.

36W-7712

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 2

Doña María Consuelo Picazo García, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número dos de los de esta capital y su provincia.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 1203/2013 a instancia de la parte actora don Juan Carlos Gordillo Infantes contra Ugiense de Estructuras S.L., Universal-Mugenat y INSS y TGSS sobre Seguridad Social en materia prestacional se ha dictado resolución de fecha del tenor literal siguiente:

En nombre de S.M. el Rey, el Ilmo. Sr. don Pablo Surroca Casas, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 2 de Sevilla, ha pronunciado la siguiente:

Sentencia núm. 340/2016.

En Sevilla a 18 de julio de 2016, vistos en juicio oral y público los presentes autos, seguidos en este Juzgado bajo el número 1203/2013, promovidos por Juan Carlos Gordillo Infantes; contra Ugiense de Estructuras S.L., Universal-Mugenat y INSS y TGSS; sobre Seguridad Social en materia prestacional.

Antecedentes de hecho.

Primero. En fecha 31 de octubre de 2013 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

Segundo. Que señalados día y hora para la celebración de los actos de juicio, tuvieron éstos lugar el día señalado, al que comparecieron las partes que constan en el acta..

Tercero. En la tramitación de este procedimiento se han observado los plazos y demás requisitos legales excepto el de señalamiento y para dictar sentencia, debido a la acumulación de asuntos que pesan sobre este órgano.

Hechos probados.

- 1.º) Don Juan Carlos Gordillo Infantes (el actor), nacido el día 26 de agosto de 1971, está afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con NASS 41/01655596/12.
- 2.º) El actor es encofrador y el día 9 de octubre de 2012, mientras prestaba servicios para la empresa Ugiense de Estructuras S.L. sufrió un accidente de trabajo cortándose el pulgar de la mano izquierda. A consecuencia de ello inició un periodo de incapacidad temporal hasta que fue alta con informe propuesta de la Mutua el día 28 de mayo de 2013. Tramitado el expediente concluyó por resolución de fecha 22 de julio de 2013 que declaró al actor afecto a lesiones permanentes no invalidantes con derecho a una indemnización a tanto alzado de 1.460 € conforme al núm. 079 «Pulgar, limitación de movilidad inferior al 50%», 920 € y 110 cicatrices en general, 540 €, del baremo, cantidad a cargo de la Mutua Universal.
- 3.º) Interpuesta reclamación previa con fecha 23 de agosto de 2013 fue desestimada por resolución de 17 de septiembre de 2013 al f. 7.
- 4.º) El actor presenta sendas cicatrices. Una de ellas es de 3 cm y se sitúa en la cara palmar de la muñeca y la otra se sitúa en cara palmar proximal del primer dedo. (informe médico de síntesis al f. 87 vto).
- 5.º) En la flexo extensión de la muñeca derecha presenta una movilidad conservada. En el primer dedo presenta extensión completa y rotación y anquilosis de la interfalángica. Así puede hacer puño, garra y pinza con el dedo índice menos con el

quinto dedo dado que queda una distancia de aproximadamente 2 cm. (informe médico de síntesis al f. 87 vto e informe propuesta clínico-laboral a los f. 72 vto y 73).

6.º) La base reguladora asciende a 1.364,30 € (f. 151).

Fundamentos de derecho.

Primero. *Incapacidad permanente parcial.*

Los Tribunales han ido interpretando cómo ha de ser la influencia de las lesiones en la profesión a efectos de declarar que dan lugar a la incapacidad parcial. Así, se considera que existe tal tipo de incapacidad cuando las tareas se desarrollan con mayor penosidad y dificultad (TSJ La Rioja 18 de diciembre de 1997, EDJ 14545; TSJ Madrid 6 de febrero de 2006, EDJ 61351). Pero no cuando no existe significación suficiente en las lesiones para determinar una reducción del rendimiento en las tareas habituales de la trabajadora (TSJ Cataluña 20 de junio de 2000, EDJ 23872).

La controversia que se plantea en este procedimiento consiste en determinar si las secuelas generadas por el accidente de trabajo acaecido suponen una reducción no inferior al 33% del rendimiento del trabajador susceptible de encuadrarse dentro de una incapacidad permanente parcial.

No hay discusión en cuanto a la lesión ni en cuanto a las secuelas pero sí en cuanto a las consecuencias de las mismas en forma de limitación funcional. El actor sufrió un corte en la mano izquierda (no dominante) mientras trabajaba y tras dos intervenciones quirúrgicas quedó con sendas cicatrices y con rigidez en la articulación interfalángica. El actor, para entendernos, no puede doblar el pulgar dada la anquilosis de la interfalange (vid. figura al f. 75) En lo demás el dedo es plenamente funcional.

Dice la perito de la actora que a consecuencias de las cicatrices le ha quedado una limitación a últimos grados en la movilidad de la muñeca dado que la piel le tira pero así no consta en la exploración del médico evaluador ni en la efectuada por el facultativo de la mutua que atendió al actor sin que por la entidad de las cicatrices pueda considerarse evidente dicha tirantez.

La rigidez que presenta el actor en la articulación interfalángica del dedo pulgar no consta que le dificulte de forma relevante o significativa agarrar o sujetar las herramientas o utensilios propios de su trabajo, ni se le impide la pinza salvo con el dedo meñique. No consta pérdida de fuerza. Finalmente, si bien el trabajo de encofrador requiere el uso ambas manos, no precisa de una especial destreza bimanual ni el manejo de herramienta o utensilios que requieran de una motricidad fina a nivel de la mano, sobre todo si es la no dominante. En consecuencia procede desestimar la demanda.

Segundo. *Recursos.*

La presente sentencia no es firme pues cabe interponer frente a ella recurso de suplicación, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, a anunciar ante este Juzgado, bastando para ello manifestación de la parte o de su Abogado, Graduado Social colegiado o de su representante en el momento de hacerle la notificación, de su propósito de entablarlo, o ulteriormente en el plazo de 5 días a la misma por comparecencia o por escrito.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo:

Desestimar la demanda presentada por don Juan Carlos Gordillo Infantes contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, y contra la Mutua Universal, por ser conforme a derecho la resolución impugnada, habiendo sido parte la empresa Ugiense de Estructuras, S.L.

Notifíquese esta sentencia a las partes previniéndoles que contra la misma cabe recurso de suplicación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando el mismo celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe. En Sevilla a 18 de julio de 2016.

Y para que sirva de notificación al demandado Ugiense de Estructuras S.L. actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 15 de septiembre de 2016.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Consuelo Picazo García.

36W-7714

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 2

Doña M.ª Consuelo Picazo García, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Sevilla.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 58/2016, a instancia de la parte actora don José Giovanni Marcano Colmenares contra Fondo de Garantía Salarial y C.E. Médicas Montequinto, S.L., sobre ejecución de títulos judiciales se ha dictado decreto de 3 de octubre, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Parte dispositiva

Acuerdo:

Declarar al ejecutado C.E. Médicas Montequinto, S.L., en situación de insolvencia por un total de 7.459,41 euros en concepto de principal, más la de 1.491,88 euros calculados provisionalmente para intereses y costas, insolvencia que se entenderá a todos los efectos como provisional.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial.

Modo de impugnación: Contra la presente resolución cabe recurso directo de revisión que deberá interponerse ante quien dicta la resolución en el plazo de tres días (3) hábiles siguientes a la notificación de la misma con expresión de la infracción cometida en la misma a juicio del recurrente, art. 188 de la Ley 36/2011 (LRJS). El recurrente que no tenga la condición de trabajador o beneficiario de régimen público de la Seguridad Social deberá hacer un depósito para recurrir de 25 euros, en el núm. de cuenta de este Juzgado debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del «código». Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación «recurso» seguida del «código». Si efectuare

diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

La Letrada de la Administración de Justicia

Y para que sirva de notificación al demandado C.E. Médicas Montequinto, S.L., actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 3 de octubre de 2016.—La Letrada de la Administración de Justicia, M.^a Consuelo Picazo García.

253W-7455

AYUNTAMIENTOS

CASTILBLANCO DE LOS ARROYOS

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2016, de conformidad con el art. 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, art. 41 y ss. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, del Texto Re-fundido de la Ley de las Haciendas Locales, aprobó inicialmente, las tarifas de los precios públicos que se indican para las actividades deportivas que se relacionan seguidamente:

Precios públicos tarifas

Inscripción Escuelas Deportivas

Baloncesto/Voleibol/ Fútbol	25 €
Clases Deportivas (Atletismo, gimnasia rítmica, otras modalidades ofertadas por temporada)	12 €/mes
Natación Competición (2 meses de verano)	15 €

Precios actividades dirigidas impartidas en el gimnasio municipal

2 días a la semana	10 €/mes
3 días a la semana	15 €/mes
5 días a la semana	20 €/mes

*Descuentos por Asociación. Horario 12,30 a 13,30 horas.

2 días a la semana	7 €
3 días a la semana	10 €
5 días a la semana	12 €

*Descuentos por varias actividades demandadas de 5 días a nivel personal/individual

50% a la segunda actividad	
75% a la tercera actividad	

Hipopresivos (½ hora)

2 días a la semana	5 €/mes
3 días a la semana	10 €/mes
5 días a la semana	15 €/mes

Los descuentos aplicados no son acumulables

Inscripciones a campeonatos/eventos 10 € máximo/persona

Fianza campeonatos por equipos 60 €

Gozarán del 100% de bonificación los niños y niñas incluidos en programas de desplazamiento temporal de menores extranjeros en Andalucía que así lo acrediten documentalmente a través de los Servicios Sociales del Ayuntamiento y previo al uso del servicio.

Se le concederán una bonificación del 100% en el uso de las instalaciones y las actividades deportivas los niños y niñas incluidos en los programas de vacaciones en paz de las asociaciones del pueblo Saharai, así como los niños y niñas procedentes de Bielorusia del programa de acogida del Consejo de Hermandades. Que así lo acrediten documentalmente a través de los Servicios Sociales del Ayuntamiento y previo al uso del servicio.

Unidades familiares o de convivencia, entendidas como padre, madre e hijos sin límite de edad, empadronados en Castilblanco de los Arroyos, con una renta per cápita mensual igual o inferior al del IPREM vigente, familias en estado especial de vulnerabilidad, y aquellas familias que estimen los Servicios Sociales Municipales por su situación social y económica, tendrán una bonificación del 100% del precio de las actividades deportivas e instalaciones, siempre previa acreditación e informe de los Servicios Sociales Municipales.

Lo que se hace público por término de treinta días, dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente en el Ayuntamiento y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Transcurrido el plazo sin que haya habido reclamaciones al expediente, el acuerdo, hasta entonces provisional se entenderá definitivamente aprobado.

En Castilblanco de los Arroyos a 7 de noviembre de 2016.—El Alcalde, José Manuel Carballar Alfonso.

25W-8092

CASTILBLANCO DE LOS ARROYOS

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2016, de conformidad con el art 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobó inicialmente, la Ordenanza Municipal que se indica seguidamente:

Modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de las solicitudes de bonificaciones en el IBI a favor de los sujetos pasivos titulares de familias numerosas (art 74.4 TRLHL) y a favor de quienes instalen equipos de energía solar (art 74.5 TRLHL), publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia nº 299, de 29 de diciembre de 2009.

En relación al artículo 10º del apartado de bonificaciones, se introducen las siguientes modificaciones que quedarían de la siguiente forma:

En el punto 5, donde se hace mención a bonificaciones por familia numerosa, se propone adelantar el plazo de presentación de solicitudes a fecha 31 de enero del ejercicio correspondiente. Al mismo tiempo se suprime la expresión «Con carácter general, el efecto de la concesión de la bonificación empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha del devengo del tributo concurren los siguientes requisitos exigidos para su disfrute».

En cuanto a la documentación a presentar se hacen las siguientes modificaciones:

- Se sustituye la fotocopia debidamente compulsada del libro de familia, por la fotocopia debidamente compulsada del título de familia numerosa vigente que realmente es el documento que acredita la condición necesaria para la obtención de este beneficio fiscal.
- Con respecto al certificado de empadronamiento que se le requiere al solicitante, se sustituye este documento y se autoriza al Opaef para recabar los datos necesarios para ello.
- En relación con la duración del beneficio fiscal, se establece la concesión anual prorrogable.

En el punto 6, donde se hace mención a las bonificaciones por instalación de equipos de energía solar, se propone adelantar el plazo de presentación de solicitudes a fecha 31 de enero del ejercicio correspondiente. Al mismo tiempo se suprime la expresión «Con carácter general, el efecto de la concesión de la bonificación empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha del devengo del tributo concurren los siguientes requisitos exigidos para su disfrute».

- En relación con la duración del beneficio fiscal, se propone una duración de tres años de concesión prorrogables.

Lo que se hace público por término de treinta días, dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente en el Ayuntamiento y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Transcurrido el plazo sin que haya habido reclamaciones al expediente, el acuerdo, hasta entonces provisional se entenderá definitivamente aprobado.

En Castilblanco de los Arroyos a 7 de noviembre de 2016.—El Alcalde, José Manuel Carballar Alfonso.

25W-8094

TASAS CORRESPONDIENTES AL «BOLETÍN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Inserción anuncio, línea ordinaria	2,10	Importe mínimo de inserción	18,41
Inserción anuncio, línea urgente	3,25	Venta de CD's publicaciones anuales	5,72

Las solicitudes de inserción de anuncios, así como la correspondencia de tipo administrativo y económico, se dirigirán al «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, avenida Menéndez y Pelayo, 32. 41071-Sevilla.

Dirección del «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla: Ctra. Isla Menor, s/n. (Bellavista), 41014-Sevilla.
Teléfonos: 954 554 133 - 34 - 35 - 39. Faxes: 954 693 857 - 954 *0 649. Correo electrónico: bop@dipusevilla.es